

INE/CG1391/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, NUEVA ALIANZA ESTADO DE MÉXICO, Y DE SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE METEPEC, FERNANDO GUSTAVO FLORES FERNÁNDEZ, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1798/2024/EDOMEX

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1798/2024/EDOMEX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió oficio IEEM/SE/5008/2024 signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por medio del cual se informa que mediante acuerdo de fecha quince de mayo del presente año emitió un proveído en el expediente PES/MET/MORENA/FFF-OTROS/329/2024/05, en el que acordó en su punto TERCERO, escindir la conducta denunciada¹ y dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización, con copia certificadas del referido acuerdo y del escrito de queja suscrito por la representación del partido Morena ante el Consejo Municipal 55 con sede en Metepec, del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de la Coalición Fuerza y Corazón por Edomex, integrada por los partidos Acción Nacional,

¹ Al denunciarse hechos competencia de este Instituto Nacional Electoral y hechos competencia de ese Instituto Electoral del Estado de México, tales como actos anticipados de campaña, difusión de propaganda personalizada y vulneración al principio de equidad en la contienda electoral, derivados de la difusión de encuestas publicadas en la red social Facebook.

Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza Estado de México, y de su candidato a la Presidencia Municipal de Metepec, Fernando Gustavo Flores Fernández, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos de campaña y de reportar operaciones en tiempo real, consistentes en propaganda colocada en la vía pública, publicidad rotulada en autobuses, propaganda utilitaria y otros conceptos de gasto, y en consecuencia, el presunto rebase al tope de gastos respectivo, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México. (Foja 1 a 90 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

H E C H O S :

(…)

3.- Es el hecho que mi Representada, a través del suscrito, caminando los siguientes días que se calendarizan por el Municipio de Metepec, hemos advertido desde el arranque de las campañas electorales para la obtención del voto de conformidad con el artículo 263 del código electoral del estado de México, y hasta el día de hoy 13 de mayo de 2024, fecha en que se formula la presente denuncia, se advierte en el municipio de Metepec, en la campaña electoral para la renovación de Miembros del Ayuntamiento de Metepec, existe un despliegue en demasía, inusual y excesivo de propaganda electoral, consistente en rotulación de bardas, espectaculares, lonas y mantas colocadas en inmuebles particulares, así como propaganda en autobuses del transporte público que circula en Metepec, volantes, gorras, playeras, calcomanías del tipo microperforado en vehículos, banderas, mandiles de cocina, botargas; toda esta propaganda en exceso, se encuentra registrada en las propias publicaciones contratadas de las redes sociales como "Facebook, Instagram, Tic-Tok", que conllevan a una sobreexposición de la candidatura de Fernando Flores al cargo de Presidente Municipal, para el Ayuntamiento de Metepec.

Consecuentemente, es un hecho notorio y público, que a partir del inicio de la campaña electoral y hasta estos momentos, han aparecido en diversos puntos del Municipio de Metepec una gran cantidad de propaganda electoral en bardas pintadas o ruladas, así como espectaculares, en autobuses (colas de autobús) del transporte público que circulan en el municipio de Metepec, playeras, gorras,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1798/2024/EDOMEX**

banderas alusivas a la candidatura de Fernando Flores, candidato a Presidente Municipal de Metepec, postulado por los Partidos Políticos que integran la Coalición ‘Fuerza y Corazón por EDOMEX’ , tal y como se advierte de las siguientes documentales privadas consistente en las imágenes o fotografías, que constituyen pruebas técnicas, de los hechos que se denuncian.

*A continuación, se precisan fechas, lugares, dimensiones y contenido de las **BARDAS rotuladas**, que se denuncian:*

En Contenido es:

[SE INSERTA IMAGENES]²

Así mismo, también se demuestra la rotulación de las bardas y dimensiones, con 5 Videos de al menos bardas consecutivas y que fueron tomados de la siguiente forma:

- Video 1 en Avenida las Palmas el 04 de mayo del 2024, a las 16:00hrs; Dimensiones aprox.: 90mts largo x 2.50mts alto.*
- Video 2 en calle Guadalupe Victoria y Las Palmas el 06 de mayo del 2024, a las 15:30hrs; Dimensiones aprox.: 85mts largo x 2.50mts alto.*
- Video 3 en la Vialidad Metepec-Zacango el 08 de mayo del 2024, a las 10:00hrs; Dimensiones aprox.: 95mts largo x 2.00mts alto.*
- Video 4 en calle Venustiano Carranza, La Magdalena Ocotitla, el 11 de mayo del 2024, a las 16:00 hrs; Dimensiones aprox.: 85mts largo x 2.50mts alto.*
- Video 5 en Avenida Tecnológico, cerca del libramiento Exterior, en San Miguel Totocuitlapilco, a las 08:00hrs; Dimensiones aprox.: 90mts largo x 1.80mts alto.*

Estos videos se ofrecen como documentales privadas en un dispositivo UBS, para demostrar la existencia de las bardas denunciadas. Anexo 2.

Con lo anterior, las Autoridades Electorales en el Estado de México, competentes para llevar a cabo la sustanciación y sanción del Procedimiento Especial Sancionador podrán advertir que al menos se encuentran acreditadas más de 100 bardas rotuladas en favor de Fernando Flores en su calidad de candidato de la Coalición ‘Fuerza y Corazón por EDOMEX’, en diversas colonias, fraccionamientos y pueblos del municipio de Metepec que sancionan; y aún más, se podrá corroborar, sus dimensiones y los materiales empleados en dicha propaganda, con lo cual es evidente, que existe un gasto excesivo para cubrir dicha propaganda.

² Visibles en el **Anexo Único**, columnas “Descripción/Ubicación” e “Imagen” de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1798/2024/EDOMEX

*En cuanto a la propaganda en **ESPECTACULARES**, se advierte la siguiente propaganda electoral: en la parte superior izquierda, la nomenclatura del proveedor y abajo en el centro, mensajes diversos alusivos a la campaña.*

*A continuación, se precisan fechas, ubicación, dimensiones y contenido de las **ESPECTACULARES**, que se encontraron y que forma parte de la excesiva propaganda electoral denunciada:*

En contenido es:

[SE INSERTA IMAGENES]³

De lo anterior, las Autoridades Electorales en el Estado de México, competentes para llevar a cabo la sustanciación y sanción del Procedimiento Especial Sancionador podrán advertir que al menos se encuentran acreditadas por el momento 15 Espectaculares en favor de Fernando Flores en su calidad de candidato de la Coalición 'Fuerza y Corazón por EDOMEX', en diversas colonias, fraccionamientos y pueblos del municipio de Metepec, propaganda excesiva para el momento de la campaña dado sus costos que se acercan entre los 25mil a 30mil pesos, respectivamente; lo cual evidencia un gasto excesivo para cubrir dicha propaganda.

*Por Cuanto hace a la propaganda en **AUTOBUSES**, se exhibe:*

*I.- Empresa del Camión del Transporte Público Urbano: **ATSUZI** Cromática: Azul marino.*

Número Económico: 118.

*Placas de Circulación: **A-53031-E**, del Servicio Público del Estado de México.*

[SE INSERTA IMAGEN]⁴

*II.- Empresa del Camión del Transporte Público Urbano: **RED TP** Cromática: Blanca/Verde.*

*Número Económico: **E-507**.*

*Placas de Circulación: **716-731 J**, Estado de México.*

[SE INSERTA IMAGEN]⁵

(...)

³ Visibles en el **Anexo Único**, columnas "Descripción/Ubicación" e "Imagen" de la presente Resolución.

⁴ Visibles en el **Anexo Único**, columnas "Descripción/Ubicación" e "Imagen" de la presente Resolución.

⁵ Visibles en el **Anexo Único**, columnas "Descripción/Ubicación" e "Imagen" de la presente Resolución.

Por lo cual, ante el despliegue ostentoso, oneroso y excesivo, en demasía, de la propaganda electoral en favor de Fernando Flores, candidato de la Coalición por el Estado de México, consistente en la rotulación de bardas, propaganda en espectaculares, desarrollo de eventos públicos con simpatizantes y brigadistas en colonias o lugares del municipio de Metepec, mandiles, para la entrega ilimitada de gorras playeras, volantes, calcomanías, microperforado para vehículos, en favor de su candidatura, es que se advierte, por demás notorio y público, que hay un derroche de los insumos en la citada propaganda electoral a su favor. Lo que se puede corroborar con la Documental Privada consistente en 3 videos alojados en la Red Social 'Facebook', mismos de los que se desprende la siguiente información:

[SE INSERTA IMAGENES]⁶

(...)

TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA, SU PROBABLE REBASE.

Así mismo, también se formula DENUNCIA en contra de los Partidos Políticos que integran la Coalición 'Fuerza y Corazón por EDOMEX' y que resultan ser los partidos políticos de Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, y a Fernando Flores, como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Metepec, ante el Rebase del Tope de Gastos de campaña en la elección municipal de Metepec en el proceso electoral que se haya en curso.

(...)

INEQUIDAD EN LA CAMPAÑA ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE MIEMBROS AL AYUNTAMIENTO DE METEPEC.

Finamente, todas conductas; acciones, hechos o simulaciones realizados dentro de la campaña electoral que se haya en curso para la renovación de miembros en el municipio de Metepec, pueden traer consigo un desequilibrio en la contienda, lo cual constituye una ENIQUIDAD, que se le reflejada de acuerdo a la información pública que corre en estos momentos.

A) Posicionamiento anticipado ante el electorado y violación al principio de equidad

Desde enero del corriente, ya se daba un pronunciamiento en las redes sociales del hoy infractor, como se puede observar en esta publicación del 22 de enero

⁶ Visibles en el **Anexo Único**, columnas "Descripción/Ubicación" e "Imagen" de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1798/2024/EDOMEX**

de 2024, en la red social Facebook de Panorama Política Metepec, en la cual se realizaba los siguientes planteamientos:

(...)"

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Pruebas técnicas. Consistentes en 94 imágenes de pinta de bardas; 5 videos de pintas de bardas; 15 imágenes de espectaculares; 2 imágenes con rótulos publicitarios en autobuses de transporte público; 3 videos publicados en la red social Facebook; y 1 imagen de un volante publicitario de tamaño media carta con propaganda.

3. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca al instituto político que representa.

4. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas las constancias que obran en el expediente y que favorezcan a su representado.

III. Acuerdo de admisión. El dos de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja de referencia; formar el expediente con el número citado al rubro; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos incoados; así como publicar el Acuerdo y la Cédula respectiva en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Foja 91 y 92 del expediente).

a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento. (Fojas 93 a 96 del expediente).

b) El seis de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento, mediante razones de publicación y retiro correspondientes. (Foja 97 a 98 del expediente).

IV. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24593/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 99 a 103 del expediente).

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24594/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 104 a 108 del expediente)

VI. Solicitud de información realizada por el representante del Partido Morena ante el Consejo Municipal 55 del Instituto Electoral del Estado de México.

a) El primero de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la representación del Partido Morena ante el Consejo Municipal 55 del Instituto Electoral del Estado de México, solicitó el número de expediente y estado que guarda el procedimiento iniciado con motivo de la vista ordenada en el expediente PES/MET/MORENA/FFF-OTROS/329/2024/05. (Fojas 109 y 117 del expediente).

b) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26171/2024, se dio respuesta a lo solicitado. (Fojas 118 a 127 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido Acción Nacional.

a) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25083/2024, se notificó a la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y se solicitó información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 228 a 236 del expediente).

b) El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito número RPAN-0842/2024, la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización,

se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 255 a 263 del expediente)

“(...)

CONTESTACIÓN A LOS CUESTIONAMIENTOS FORMULADOS POR LA
UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

1. Por lo que respecta al numeral uno arábigo; informe la contabilidad y remita las pólizas contables y documentación soporte que acredite el registro y/o gasto de las bardas rotuladas, publicidad en servicios de transporte público, propaganda utilitaria, volantes publicitarios y espectaculares.

Remito adjunto la información solicitada, la cual se identifica en el archivo de remisión con la nomenclatura REPORTE GENERAL DE GASTOS mismo que contiene evidencia documental por cada uno de los gastos conforme a lo solicitado por la autoridad que identifica tipo y fecha de póliza, periodo de registro, documentación soporte, muestras fotográficas y avisos de contratación. Asimismo, se remite por cada gasto señalado la documentación requerida por la autoridad y su respectivo reporte en lo individual.

2. Por lo que respecta al numeral dos arábigo; confirme o rectifique si los autobuses de transporte público antes señalados fueron contratados y rotulados con propaganda electoral de su candidato, y en caso afirmativo informe la póliza del SIF en la cual se realizó su reporte

Es Afirmativa la contratación y rotulación de transporte público con propaganda del candidato de mérito y el gasto se encuentra debidamente registrado en el SIF bajo la póliza 14, Normal, Diario. Remito adjunto carpeta de evidencias denominada PUBLICIDAD EN SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO.

3. Por lo que respecta al número tres arábigo; remita una relación que contenga en su caso datos del contrato, datos de las facturas, muestras fotográficas, permisos de colocación de pinta de bardas, datos de los avisos de contratación, remitiendo toda documentación que acredite su dicho respecto a cada barda.

*Remito adjunto la información solicitada, señalando que el gasto se encuentra debidamente registrado en el SIF bajo la póliza 11 Normal, Diario. Remito adjunto carpeta de evidencias denominada **BARDAS**.*

(...)

Por lo anteriormente fundado y motivado, se solicita a esta Unidad Técnica de Fiscalización, a tra'1és de su conducto lo siguiente:

(...)

CUARTO.- *Que los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General y por consiguiente se incoé procedimiento por presentación de denuncias frívolas en contra del C. **José Alberto López Aguilar, en su carácter de Representante Propietario del Partido de Morena, en términos de los artículos 440 y 4 76 del Código Electoral del Estado de México.***

(...)"

Los elementos de prueba ofrecidos y aportados al escrito de contestación son los siguientes:

1. Prueba técnica. Consistente en un disco compacto.

VIII. Notificación de inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido Revolucionario institucional.

a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25087/2024, se notificó a la representación del Partido Revolucionario institucional ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y se solicitó información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 237 a 245 del expediente).

b) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el representante legal del del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 264 a 299 del expediente)

"(...)

MANIFESTACIONES

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1798/2024/EDOMEX**

ÚNICA. - Que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del C. Fernando Gustavo Flores Fernández, Candidato a la Presidencia Municipal de Metepec, Estado de México, postulado por la coalición "Fuerza y Corazón por Edomex", se encuentran debidamente reportados, registrados y comprobados en el Sistema Integral de Fiscalización 'SIF'.

Sin embargo, los hechos denunciados son infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento es vaga, imprecisa y genérica, puesto que no se expresan -de manera clara y precisadas circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

(...)

**CONTESTACIÓN A LOS CUESTIONAMIENTOS
FORMULADOS POR LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**

1. Por lo que respecta al numeral uno arábigo; informe la contabilidad y remita las pólizas contables y documentación soporte que acredite el registro y/o gasto de las bardas rotuladas, publicidad en servicios de transporte público, propaganda utilitaria, volantes publicitarios y espectaculares.

Remito adjunto la información solicitada, la cual se identifica en el archivo de remisión con la nomenclatura REPORTE GENERAL DE GASTOS mismo que contiene evidencia documental por cada uno de los gastos conforme a lo solicitado por la autoridad que identifica tipo y fecha de póliza, periodo de registro, documentación soporte, muestras fotográficas y avisos de contratación. Asimismo, se remite por cada gasto señalado la documentación

2. Por lo que respecta al numeral dos arábigo; confirme o rectifique si los autobuses de transporte público antes señalados fueron contratados y rotulados con propaganda electoral de su candidato, y en caso afirmativo informe la póliza del SIF en la cual se realizó su reporte

Es Afirmativa la contratación y rotulación de transporte público con propaganda del candidato de mérito y el gasto se encuentra debidamente registrado en el SIF bajo la póliza 14, Normal, Diario. Remito adjunto carpeta de evidencias denominada PUBLICIDAD EN SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO.

3. Por lo que respecta al número tres arábigo; remita una relación que contenga en su caso datos del contrato, datos de las facturas, muestras fotográficas, permisos de colocación de pinta de bardas, datos de los avisos de contratación, remitiendo toda documentación que acredite su dicho respecto a cada barda.

*Remito adjunto la información solicitada, señalando que el gasto se encuentra debidamente registrado en el SIF bajo la póliza 11 Normal, Diario. Remito adjunto carpeta de evidencias denominada **BARDAS**.*

(...)"

Los elementos de prueba ofrecidos y aportados al escrito de contestación son los siguientes:

- 1. Prueba técnica.** Consistente en información proporcionada en medio magnético.
- 2. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a sus intereses.
- 3. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.** Consistente en todo lo que favorezca a sus intereses.

IX. Notificación de inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática.

a) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25085/2024, se notificó a la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y se solicitó información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 246 a 254 del expediente).

b) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio PRD/DEE-CP/0064/2024, la Coordinadora de Patrimonio y Recursos Financieros del Partido de la Revolución

Democrática en el Estado de México contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 300 a 305 del expediente)

“(…)

MANIFESTACIONES

*Con fundamento en los artículos 8º y 41 º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 36 numeral 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dentro del plazo de cinco días hábiles concedidos a partir de la notificación correspondiente para contestar a la solicitud de información contenida en el escrito de queja interpuesto por el partido MORENA, dentro del el expediente **INE/Q-COF-UTF/1798/2024/EDOMEX**, y siendo el momento procesal oportuno en los párrafos subsecuentes, respetuosamente doy contestación por escrito a los requerimientos solicitados por esta autoridad fiscalizadora en los términos siguientes:*

(…)

CONTESTACIÓN A LOS CUESTIONAMIENTOS FORMULADOS POR LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

1. Por lo que respecta al numeral uno arábigo; informe la contabilidad y remita las pólizas contables y documentación soporte que acredite el registro y/o gasto de las bardas rotuladas, publicidad en servicios de transporte público, propaganda utilitaria, volantes publicitarios y espectaculares.

Remito adjunto la información solicitada, la cual se identifica en el archivo de remisión con la nomenclatura REPORTE GENERAL DE GASTOS mismo que contiene evidencia documental por cada uno de los gastos conforme a lo solicitado por la autoridad que identifica tipo y fecha de póliza, periodo de registro, documentación soporte, muestras fotográficas y avisos de contratación. Asimismo, se remite por cada gasto señalado la documentación

2. Por lo que respecta al numeral dos arábigo; confirme o rectifique si los autobuses de transporte público antes señalados fueron contratados y rotulados con propaganda electoral de su candidato, y en caso afirmativo informe la póliza del SIF en la cual se realizó su reporte

Es Afirmativa la contratación y rotulación de transporte público con propaganda del candidato de mérito y el gasto se encuentra debidamente registrado en el SIF bajo la póliza 14, Normal, Diario. Remito adjunto carpeta de evidencias denominada PUBLICIDAD EN SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO.

3. Por lo que respecta al número tres arábigo; remita una relación que contenga en su caso datos del contrato, datos de las facturas, muestras fotográficas, permisos de colocación de pinta de bardas, datos de los avisos de contratación, remitiendo toda documentación que acredite su dicho respecto a cada barda.

*Remito adjunto la información solicitada, señalando que el gasto se encuentra debidamente registrado en el SIF bajo la póliza 11 Normal, Diario. Remito adjunto carpeta de evidencias denominada **BARDAS**.*

(...)"

No se remitió elemento de prueba alguno al escrito de contestación al emplazamiento

X. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Nueva Alianza Estado de México

a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo, se solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, su apoyo y colaboración para notificar a la representación del Partido Nueva Alianza Estado de México, el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y solicitud de información en relación con los hechos denunciados. (Fojas 156 a 162 del expediente).

b) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-JDE34-MEX/VS/566/2024, se notificó a la representación del Partido Nueva Alianza Estado de México, el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y solicitud de información en relación con los hechos denunciados. (Fojas 209 a 227 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XI. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información a Fernando Gustavo Flores Fernández, otrora candidato a la

Presidencia Municipal de Metepec, Estado de México, por la Coalición Fuerza y Corazón por EDOMEX.

a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo, se solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, su apoyo y colaboración para notificar a Fernando Gustavo Flores Fernández, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Metepec, Estado de México, el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y solicitud de información en relación a los hechos denunciados. (Fojas 156 y 162 del expediente).

b) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-JDE27-MEX/VS/0624/2024, se notificó a Fernando Gustavo Flores Fernández, otrora candidato incoado, el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 163 a 196 del expediente).

b) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Fernando Gustavo Flores Fernández contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 197 a 208 del expediente)

“(…)

I. CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE HECHOS

(…)

*3. Este correlativo que se contesta, **SE NIEGA CATEGÓRICAMENTE** en todas y cada una de sus partes, toda vez, que contrario a lo que aduce la quejosa, el suscrito dio cabal cumplimiento en tiempo y forma a lo establecido por los artículos 209 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 54 numeral 1, 56, 79 numeral 1 inciso a) fracciones II y III, inciso b) fracción III del Ley General de Partidos Políticos; 25 numeral 7, 28, 38 numeral 1, 39 numeral 6, 45, 46 numerales 1 y 2, 81, 82 numeral 2, 96 numeral 1, 106 numeral 4, 121 numeral 1 incisos i) y l), 126 numerales 1, 2 y 4, 127, 204, 207 numeral 1 inciso c) fracción IX y d) y 9, 210, 223, 261 Bis del Reglamento de Fiscalización, respecto de la propaganda electoral denunciada, durante el periodo de campaña, hecho tal, que se acredita con la documentación solicitada por esta H. Autoridad y que se agrega cómo anexos a la presente.*

II. CAPÍTULO DE IMPROCEDENCIA

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1798/2024/EDOMEX**

Se invocan las previstas por el artículo 30 fracciones I, II, III, VIII, IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización que establecen:

(...)

De lo anterior, se advierten manifestaciones subjetivas, ambiguas y dolosas, toda vez que en principio, la quejosa, hace alusión, respecto de que la propaganda denunciada, se encuentra visible desde el arranque de campaña, hecho tal, que de modo alguno, implica infracción a la norma electoral, toda vez que guarda congruencia con dicha manifestación, el hecho de que la propaganda, se despliega durante los tiempos marcadas por la propia legislación electoral.

Segundo, la quejosa refiere expresamente, que, toda esta propaganda en exceso, se encuentra registrada en las propias publicaciones contratadas en las redes sociales, 'Facebook, instagram, tic tok' que conllevan a una sobre exposición de la candidatura de Fernando Flores a cargo de presidente municipal, para el Ayuntamiento de Metepec, omitiendo en su narrativa la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, desatendiendo lo previsto por artículo 29 numeral 1 fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Tercero, es menester señalar a esta H. Autoridad, que el quejoso inicia la presente queja ante el Instituto Electoral del Estado de México, a modo de Procedimiento Especial Sancionador, en fecha trece de mayo del dos mil veinticuatro, derivado del análisis hecho por la Autoridad Administrativa Electoral, mediante acuerdo de fecha quince de mayo de la presente anualidad, en lo sustancial, se señala, que toda vez, que el quejoso denuncia hechos cuya materia de estudio se distribuye en dos autoridades distintas, por un lado advierte como conductas denunciadas la difusión excesiva de propaganda electoral y por otro lado la publicación de encuestas con preferencias electorales.

(...)

III. CAPÍTULO DE FRIVOLIDAD

*Para efectos de este capítulo, es imprescindible, que se tome en consideración la conducta con la que se ha estado conduciendo el **C. José Alberto López Aguilar, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Morena**, derivado de la presente queja, toda vez que en ella, se observan las características de frivolidad, mendacidad y ambigüedad, conductas que dejan a*

la Luz del Derecho, un acto indebido de utilización de los recursos públicos en beneficio de los intereses de su partido.

Se establece así, a que el quejoso, al poner en movimiento los órganos administrativos electorales, para fines meramente personales, cuyo propósito es crear en el proceso electoral una suspicacia jurídica respecto a una participación del suscrito, sin que con ello, se logre acreditar una conducta desplegada, que asuma la comisión de una infracción a la Ley Electoral, es pertinente que tenga una repercusión a tal conducta.

Sobre la base de estas concepciones del vocablo frívolo, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación ha concluido, que de una demanda resulta frívola, cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos; o los hechos aducidos no son claros ni precisos, o se refieren a eventos que no generan la vulneración de derecho alguno.

(...)

III. CONTESTACIÓN A LOS CUESTIONAMIENTOS FORMULADOS POR LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

(...)

*Remito adjunto, la información solicitada, la cual se identifica en el archivo de remisión impreso y digital con la nomenclatura **REPORTE GENERAL DE GASTOS** mismo que contiene evidencia documental por cada uno de los gastos conforme a lo solicitado por la autoridad que identifica **ID DE CONTABILIDAD, CONCEPTO, PÓLIZAS CONTABLE Y DE EGRESOS CON TIPO Y FECHA DE OPERACIÓN, CONTRATOS, FACTURAS, FOLIOS DE AVISO DE CONTRATACIÓN, PROVEEDORES, ID DE PROVEEDOR, FORMAS DE PAGO Y/O APORTACIONES EN ESPECIE SEGÚN SEA EL CASO, CUENTAS DE ORIGEN Y DESTINO, INSTITUCIONES BANCARIAS, EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS, ASÍ COMO OBSERVACIONES GENERALES**. Además, se remite por cada gasto señalado la documentación requerida por la autoridad y su respectivo reporte en lo individual en medio impreso y digital para su consulta. **Precisando que las evidencias fotográficas se remitirán a través de la USB Kingston, azul rey; modelo DTSE3 de 16 GB, en tal cual, se alojan seis archivos que guardan las carpetas con los siguientes nombres: BARDAS ROTULADAS, PUBLICIDAD EN TRANSPORTE PÚBLICO, PROPAGANDA UTILITARIA, VOLANTE, BOTARGA Y MICROPERFORADOS, LONAS, ESPECTACULARES.***

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1798/2024/EDOMEX**

*La contratación y rotulación de transporte público con propaganda y el gasto de comprobación, se encuentra debidamente registrado en el SIF **bajo la póliza 7, Corrección con fecha de operación 29 de mayo de 2024.** Remito adjunto expediente impreso y digital de evidencias denominada **PUBLICIDAD EN SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO**, misma que contiene **ID DE CONTABILIDAD, CONCEPTO, PÓLIZA CONTABLE CON TIPO Y FECHA DE OPERACIÓN, CONTRATO DE DONACIÓN, NOMBRE Y DATOS DE LA SIMPATIZANTE DONANTE, COTIZACIÓN, FOLIO DE AVISO DE CONTRATACIÓN, PROVEEDOR, APORTACIÓN EN ESPECIE, EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS ASÍ COMO OBSERVACIONES GENERALES***

(...)

*Remito adjunto la información solicitada, señalando que el gasto se encuentra debidamente registrado en el SIF **bajo las pólizas 11 Normal y 2 corrección de fechas de operación 26 de abril y 29 de mayo de 2024.** Remito adjunto expediente de evidencias denominado **BARDAS**, mismo que contiene **ID DE CONTABILIDAD, CONCEPTO, PÓLIZAS CONTABLE Y DE EGRESOS CON TIPO Y FECHA DE OPERACIÓN, CONTRATOS, FACTURAS, FOLIOS DE AVISO DE CONTRATACIÓN, PROVEEDORES, ID DE PROVEEDOR, FORMAS DE PAGO Y/O APORTACIONES EN ESPECIE SEGÚN SEA EL CASO, CUENTAS -DE ORIGEN Y DESTINO, INSTITUCIONES BANCARIAS, EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS ASÍ COMO OBSERVACIONES GENERALES.***

(...)"

Los elementos de prueba ofrecidos y aportados al escrito de contestación son los siguientes:

- 1. Prueba técnica.** Consistente en una USB.
- 2. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a sus intereses.
- 3. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.** Consistente en todo lo que favorezca a sus intereses.

XII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1256/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría), que informara si los conceptos de gasto denunciados se encontraban reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF); si habían sido objeto de monitoreo de propaganda colocada en la vía pública; y si fueron motivo de observación en los oficios de errores y omisiones emitidos con relación a los informes de campaña presentados por los sujetos incoados. (Fojas 128 a 152 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

c) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1442/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría que respecto a tres URL´s pertenecientes al perfil en la red social Facebook del candidato incoado, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considerara en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara en su oportunidad si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente. (Fojas 306 a 311 del expediente)

XIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26812/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral la certificación y existencia de la propaganda colocada en la vía pública denunciada, así como la certificación de tres URL´s del perfil de Facebook del entonces candidato denunciado. (Fojas 312 a 319 del expediente)

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1798/2024/EDOMEX

b) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2799/2024, se remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/749/2024, conteniendo la certificación de las tres URL´s solicitadas. (Fojas 320 a 327 del expediente).

c) El diez de junio de dos mil veinticuatro, se recibió oficio INE/DS/2438/2024, en el que consta que en misma fecha la Dirección del Secretariado informo que la solicitud realizada había sido registrada en el expediente de Oficialía Electoral, emitiendo el acuerdo de admisión INE/DS/OE/876/2024, conteniendo la certificación solicitada. (Fojas 338 a 342 del expediente)

d) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, se recibieron 5 actas circunstanciadas de fe de hechos, digitalizadas en archivos electrónicos PDF, mediante las cuales se certificaron los conceptos solicitados. (Fojas 343 a 387 del expediente)

XIV. Razones y Constancias.

a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda dentro del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores para localizar el domicilio de Fernando Gustavo Flores Fernández. (Fojas 153 a 155 del expediente)

b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar que se procedió a integrar al expediente de mérito, la documentación soporte que obra en el SIF correspondiente a los informes de ingresos y gastos de campaña del otrora candidato Fernando Gustavo Flores Fernández. (Fojas 328 a 332 del expediente)

c) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar que se procedió a integrar al expediente de mérito, la documentación soporte que obra en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (en adelante SIMEI). (Fojas 333 a 337 del expediente)

XV. Acuerdo de Alegatos. El treinta de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado Acuerdo. (Foja 388 a 390 del expediente)

Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1798/2024/EDOMEX**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Morena	INE/UTF/DRN/32038/2024 02 de julio de 2024	Sin respuesta	391 a 397
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/32034/2024 de julio de 2024	Sin respuesta	398 a 405
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/32035/2024 02 de julio de 2024	Sin respuesta	406 a 412
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/32036/2024 02 de julio de 2024	Sin respuesta	413 a 419
Partido Nueva Alianza Estado de México	INE/UTF/DRN/32037/2024 02 de julio de 2024	Sin respuesta	420 a 426
Fernando Gustavo Flores Fernández	INE/UTF/DRN/32033/2024 02 de julio de 2024	04/julio/2024	427 a 439

XVI. Cierre de Instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, y el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1798/2024/EDOMEX

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.⁷

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y

⁷ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1798/2024/EDOMEX

resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**⁸ en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en la normatividad. De ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del procedimiento e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2º del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de este Consejo General.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad estima procedente dividir en

⁸ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁹ **Artículo 30. Improcedencia 1.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.

apartados el análisis respectivo. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad.

En ese tenor el orden será el siguiente:

3.1 Causal de improcedencia hecha valer por los Partidos Acción Nacional y Fernando Gustavo Flores Fernández, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Metepec, Estado de México.

3.2 Causal de improcedencia prevista en la fracción IX, numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3.1 Causal de improcedencia hecha valer por los Partidos Acción Nacional y Fernando Gustavo Flores Fernández, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Metepec, Estado de México.

Es así como esta autoridad procede a analizar los argumentos vertidos por los sujetos incoados en sus escritos de contestación al emplazamiento, en los cuales hicieron valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II y 31 numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Con relación a la causal de improcedencia aludida en el artículo 30, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos preceptos disponen lo siguiente:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización**

“Artículo 30.

Improcedencia

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 440.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1798/2024/EDOMEX**

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)"

De lo anterior, se advierte que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, que fuera invocada por el entonces candidato en su escrito de respuesta al emplazamiento que le fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad, son relacionados con la denuncia por la presunta omisión de reportar gastos, o en su caso, la omisión de reportar ingresos y/o gastos de campaña y de reportar operaciones en tiempo real, consistentes en propaganda colocada en la vía pública, publicidad rotulada en autobuses, propaganda utilitaria y otros conceptos de gasto, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comentario con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1798/2024/EDOMEX**

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁰, es preciso señalar que no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la Ley General antes señalada, por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II¹¹ del artículo en análisis, no se actualiza toda vez que la fracción refiere dos supuestos concurrentes para su actualización, el primero es que de una lectura cuidadosa al escrito (o escritos), se adviertan hechos falsos o inexistentes y [además]¹² que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

En el caso concreto y contrario a lo señalado por los sujetos denunciados antes señalado, de una lectura cuidadosa al escrito de queja que dio origen al expediente citado al rubro no se advierten hechos falsos o inexistentes.

Pues sin prejuzgar sobre la acreditación o no de los hechos narrados en el citado escrito (ya que dicho estudio corresponde, en su caso, a un estudio de fondo), los hechos denunciados generan un mínimo de credibilidad, por tratarse de sucesos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados y cuya estructura narrativa no produce, de su sola lectura, la apariencia de falsedad¹³.

Adicionalmente tampoco se cumple el segundo de los supuestos, es decir que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, pues el quejoso presentó elementos probatorios para robustecer sus aseveraciones,

¹⁰ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **I.** Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;(...)"

¹¹ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **II.** Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;(...)"

¹² Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1353/2022, consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1353-2022.pdf>

¹³ Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-018/2003, consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0018-2003>

consistentes en la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de la candidatura que aspiró a la obtención de un cargo público en el Proceso Electoral, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III¹⁴ del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el Proceso Electoral 2023-2024, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

d) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV¹⁵ del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3.2 Causal de improcedencia prevista en la fracción IX, numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, el quejoso denunció entre otros hechos, la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos de campaña y de reportar operaciones en tiempo real por concepto de propaganda utilitaria, para lo cual aportó como elementos probatorios 3 videos publicados en el perfil del otrora candidato en la red social Facebook.

¹⁴ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **III.** Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y; (...)”

¹⁵ **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **IV.** Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, y; (...)” d

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1798/2024/EDOMEX**

Lo anterior es visible en el siguiente cuadro:

ID	Dirección electrónica	Conceptos denunciados	Imagen aportada al escrito de queja
1	En el Video 1 de campaña en Infonavit San Francisco consultable en la siguiente liga: (VI), https://www.facebook.com/share/v/M5ihtHNRReji6dn9/?mibextid=xCWQen	Playeras color blanco, camisas de color blanco y otras de azul marino de manga larga portadas por hombres y mujeres, gorras color rojo y otras de color blanco, banderines de color azul y otros de color rojo, lonas color azul, todos con logos e imagen de la campaña de Fernando Flores.	
2	En cuanto al Video 2 de campaña en San José La Pila (V2), consultable en la siguiente liga: https://www.facebook.com/share/v/K81cJoJkhS5WYFMy/	Playeras color blanco y otras de color rojo, camisas de color blanco y otras de azul marino y azul claro de manga larga portadas por hombres y mujeres, gorras color rojo y otras de color blanco, así como blancas con azul marino, banderines de color azul y otros de color rojo, lonas color azul, calcomanía tipo microperforado para auto, todos con logos e imagen de la campaña de Fernando Flores.	
3	En el Video 3 de la campaña en Metepec, con la presencia de una Botarga, consultable en la siguiente liga: https://www.facebook.com/share/v/U6TXmxvtDcrfXS1/	Playeras color blanco y otras de color rojo, camisas de color blanco y otras de azul marino y azul claro de manga larga portadas por hombres y mujeres, gorras color rojo y otras de color blanco, así como blancas con azul marino, banderines de color azul y otros de color rojo, lonas color azul, tríptico informativos, todos con logos e imagen de la campaña de Fernando Flores.	

Visto lo anterior, esta autoridad advierte que por cuanto hace a los citados hechos, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establecen lo

siguiente:

**“Artículo 30
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

(...)”

**“Artículo 31.
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)”

[Énfasis añadido]

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se advierte que:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1798/2024/EDOMEX**

a) El procedimiento será improcedente respecto de aquellas quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.

b) Lo anterior, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

En este contexto, de la lectura a los hechos narrados en el escrito de queja, así como de los elementos probatorios aportados, se desprenden, entre otros hechos, la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos de campaña y de reportar operaciones en tiempo real por concepto de propaganda utilitaria, para lo cual aportó como elementos probatorios 3 videos publicados en el perfil del otrora candidato en la red social Facebook.

Así las cosas, al tratarse la denuncia presuntas erogaciones no reportadas y que se pretenden acreditar con publicaciones en redes sociales realizadas desde el perfil del otrora candidato referido, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Lo anterior es así, toda vez que conforme a lo establecido en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar.

De esta manera, en el Anexo 5 del referido Acuerdo, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales; cuyo objetivo es la revisión de la propaganda sujeta a **monitoreo en internet y redes sociales**, a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la **propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y**

redes sociales que beneficien a las personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, **partidos políticos**, coaliciones y candidaturas comunes.

En este sentido, se establece que el monitoreo será a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización y se detalla la generación de las Razones y Constancias, en las que deberán constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del monitoreo realizado, acorde con la evidencia fotográfica obtenida a través del dispositivo o de la plataforma establecida para ello, tales como:

- a) **Banner.** Espacio publicitario colocado en un lugar estratégico de una web.
- b) **Pop-up.** Ventanas emergentes que aparecen en el momento de entrar en un sitio web.
- c) **Publicidad en redes sociales** y plataformas online.
- d) **Sitio WEB** de las personas aspirantes, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos o coaliciones; consistente en el hospedaje en la internet, desarrollo y administración del contenido del sitio web.
- e) **Publicidad en videos.**
- f) **Audios** en beneficio de los sujetos obligados;
- g) Encuestas de intención del voto pagados por los sujetos obligados.
- h) En general **todos los hallazgos que promocionen** de forma genérica, personalizada o directa a **un sujeto o persona obligada que aspire a un cargo de elección popular.**

Asimismo, en el Anexo 5 en comento, se estableció que en el periodo del monitoreo se realizarán razones y constancias de los **eventos proselitistas** realizados por los sujetos obligados, con la finalidad de constatar lo siguiente:

- a) Que **hayan sido reportados en la agenda de eventos** del SIF.
- b) Que **los gastos identificados hayan sido reportados** en los informes.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones de la evidencia de la propaganda** y gastos en eventos proselitistas incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, **contra lo detectado en el monitoreo** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica que en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valorar conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará** a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, **a los gastos de campaña de las candidaturas** o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, toda vez que las publicaciones denunciadas forman parte del **monitoreo de páginas de internet y redes sociales** que realiza esta autoridad respecto de las **candidaturas**, y considerando que los ingresos y egresos de campaña que los sujetos obligados realicen deben ser reportados y cuantificados en el informe de campaña correspondiente¹⁶; serán materia de pronunciamiento y en su caso sancionados, **en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña**, que comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

¹⁶ **Ley General de Partidos Políticos**

“Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)”

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁷ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

A mayor abundamiento¹⁸, cabe señalar que lo anterior, ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SX-RAP-125/2021, al establecer que:

“(…)

En este sentido, se concuerda con la autoridad responsable respecto a que será en el Dictamen y Resolución respectivos en donde se determinarán los resultados de la conciliación entre lo registrado y lo monitoreado para establecer si los sujetos obligados dieron cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento y gasto. De tal manera que en el caso de advertirse alguna irregularidad como resultado del monitoreo la página de Facebook (...), tal aspecto puede dar lugar a una sanción, la cual será determinada en la Resolución que para tal efecto emita el Consejo General del INE

(…)”

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023,

¹⁷ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

¹⁸ Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la actualización de una causal de sobreseimiento, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: “**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO**”, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1798/2024/EDOMEX

señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos en quejas relacionadas con monitoreo, ya que se habían realizado las diligencias necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el dictamen y resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de revisión del informe de ingresos y gastos, en específico, **previamente a la notificación de los informes de errores y omisiones**, y antes del plazo para que se dieran las respuestas respectivas, esto es, durante el periodo de fiscalización.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG502/2023¹⁹, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gasto correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

Al respecto, resulta oportuno señalar que los plazos respecto a la entrega de los informes del tercer periodo fueron modificados por la UTF en cumplimiento al Plan de Contingencia de la Operación del SIF, y la Comisión de Fiscalización mediante acuerdo CF/007/2024 modificó los plazos para la fiscalización del periodo de campaña, para quedar como se muestra en la tabla siguiente:

Cargo	Campaña			Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
	Inicio	Fin	Días de duración							
Presidencia municipal	viernes, 26 de abril de 2024	miércoles, 29 de mayo de 2024	34	martes, 4 de junio de 2024	viernes, 14 de junio de 2024	miércoles, 19 de junio de 2024	viernes, 5 de julio de 2024	viernes, 12 de julio de 2024	lunes, 15 de julio de 2024	lunes, 22 de julio de 2024

En esa tesitura, el artículo 30 numeral 1, fracción IX, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente lo siguiente:

¹⁹ Cabe señalar que si bien dicho Acuerdo fue revocado mediante sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-210/2023 (dándose cumplimiento mediante el Acuerdo INE/CG563/2023), las fechas de inicio y conclusión de la etapa de campaña de los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2023-2024, así como los plazos para su fiscalización no fueron objeto de impugnación.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1798/2024/EDOMEX

- Que se denuncien presuntas erogaciones no reportadas.
- Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- Que sea presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.
- Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados.

En tal sentido, si las presuntas erogaciones no reportadas fueron denunciadas el treinta de mayo de dos mil veinticuatro, respectivamente, esto es, en una temporalidad **anterior al catorce de junio de dos mil veinticuatro**, que es la **fecha de la notificación del último oficio de errores y omisiones**, se actualiza la causal de improcedencia antes señalada, aunado a lo anterior el reencauzamiento del escrito de queja fue notificado a la Dirección de Auditoría desde el veinte de marzo del año en curso.

Por lo que, mediante oficio INE/UTF/DRN/1442/2024 se solicitó a la Dirección de Auditoría que respecto a tres direcciones electrónicas pertenecientes al perfil en la red social Facebook del candidato incoado, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considere en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara en su oportunidad si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente.

En consecuencia, los hechos denunciados fueron reencauzados y en su caso, incluidos en el oficio de errores y omisiones correspondiente, con la finalidad de aprovechar los procesos que ordinariamente realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de su Dirección de Auditoría, en concreto, los procesos

de monitoreo de redes sociales a través del cual se coteja y verifica que los conceptos de gastos que se deriven de la percepción visual de dichas publicaciones encuentren correspondencia con los registros contables atinentes, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, así como del Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023, relativo a los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.

Así las cosas, al actualizarse la citada causal de improcedencia, la propaganda denunciada con motivo de la publicación de 3 videos en el perfil del otrora candidato en la red social Facebook no será materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución.

4. Estudio de fondo. Una vez fijada la competencia, y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si la Coalición "Fuerza y Corazón por Edomex" integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza Estado de México, y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Metepec, Fernando Gustavo Flores Fernández, omitieron reportar ingresos y/o gastos de campaña y de reportar operaciones en tiempo real, consistentes en propaganda colocada en la vía pública, publicidad rotulada en autobuses y en consecuencia, el presunto rebase al tope de gastos respectivo, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, que para mayor referencia se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, el deber de los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) lo que implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandatos sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1798/2024/EDOMEX**

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por otra parte, resulta oportuno señalar que la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a duda, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1798/2024/EDOMEX

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Mediante oficio IEEM/SE/5008/2024, se informó que mediante acuerdo de fecha quince de mayo del presente año, dictado en el expediente PES/MET/MORENA/FFF-OTROS/329/2024/05, se acordó en su punto tercero dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, con copia del escrito de queja presentado en contra de Fernando Gustavo Flores Fernández, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Metepec, postulado por la Coalición "Fuerza y Corazón por Edomex" integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza Estado de México, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos de campaña y de reportar operaciones en tiempo real, consistentes en propaganda colocada en la vía pública, publicidad rotulada en autobuses y en consecuencia, el presunto rebase al tope de gastos respectivo, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad.

En ese tenor el orden será el siguiente:

- 4.1. Análisis de las constancias que integran el expediente.
- 4.2 Conceptos de gastos denunciados registrados en el SIF.
- 4.3 Cuantificación al tope de gastos de campaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1798/2024/EDOMEX**

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por los quejosos, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, fueron integradas al procedimiento que se resuelve, que se analizarán en su conjunto en el apartado respectivo, cuyos elementos probatorios se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF²⁰
1	Ubicaciones e imágenes insertas en escritos de queja de bardas, espectaculares, publicidad en transporte público a favor de Fernando Gustavo Flores Fernández,.	Partido Morena a través de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal 55 con sede en Metepec, Estado de México.	Prueba Técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	Escrito de respuesta a emplazamiento y solicitud de información.	Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática.	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.
3	Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/749/2024.	Dirección del Secretariado	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del RPSMF.
4	Razones y constancias	DRyN ²¹ de la UTF ²² en ejercicio de sus atribuciones ²³ .	Documental pública.	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.
5	Manifestaciones de alegatos.	Otrora candidato	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

²⁰ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

²¹ Dirección de Resoluciones y Normatividad.

²² Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

²³ De conformidad con el oficio de delegación identificado con el número INE/UTF/DG/10/2021, emitido el siete de enero de dos mil veintiuno, y el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo que corresponde a la documental privada, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En relación con las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

4.2 Conceptos de gastos denunciados registrados en el SIF.

El presente apartado versa sobre la presunta omisión de reportar ingresos o gastos por concepto de propaganda colocada en vía pública denunciada y publicidad rotulada en autobuses, y que derivado de la respuesta al emplazamiento de los sujetos incoados, así como de la revisión al SIF que realizó esta autoridad, se desprende el reporte de dicha propaganda.

En este sentido, el quejoso para acreditar su dicho adjuntó a su escrito de denuncia imágenes conteniendo propaganda en vía pública a favor del entonces candidato, la cual presuntamente no fue reportada en el informe de campaña correspondiente. Lo anterior es visible en el cuadro siguiente y se encuentra detallado en el Anexo Único de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1798/2024/EDOMEX

TABLA A	
ID ²⁴ (anexo)	PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO
1 a 94	94 (noventa y cuatro) imágenes de pinta de bardas con propaganda electoral en beneficio de Fernando Gustavo Flores Fernández.
95 a 99	5 (cinco) videos que muestran bardas con propaganda electoral en beneficio de Fernando Gustavo Flores Fernández
100 a 114	15 (quince) imágenes de espectaculares, con propaganda electoral en beneficio de Fernando Gustavo Flores Fernández.
115 a 116	2 (dos) imágenes con rótulos publicitarios en autobuses de transporte público con propaganda electoral en beneficio de Fernando Gustavo Flores Fernández.
117	1 (una) imagen de un volante publicitario de tamaño media carta con propaganda electoral en beneficio de Fernando Gustavo Flores Fernández.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que contenía información mínima como la ubicación en su caso de los conceptos referidos, sin embargo, al tratarse de pruebas técnicas, no se colman los elementos necesarios que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente exhibidos o entregados en el marco de la campaña electoral del candidato denunciado.

No obstante, lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que comenzó con la tramitación y sustanciación respectiva, desplegando las diligencias que resultaban correspondientes, y en tal sentido se tiene lo siguiente:

En un primer momento, la autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos incoados, por lo que, en respuesta al emplazamiento se recibió el escrito RPAN-0842/2024 del Partido Acción Nacional, el escrito sin número del Partido Revolucionario Institucional, el escrito PRD/DEE-CP/0064/2024 del Partido de la Revolución Democrática, y el escrito de respuesta del entonces candidato Fernando Gustavo Flores Fernández, siendo coincidentes en manifestar lo siguiente:

- Con relación a la propaganda consistente en 99 pintas de bardas, 1 volante publicitario y los 15 espectaculares denunciados en favor del candidato fueron debidamente reportados en el SIF, por lo que se adjuntó la información

²⁴ El Id se encuentra en la tabla visible en el Anexo adjunto a la presente Resolución

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1798/2024/EDOMEX**

solicitada, que contiene evidencia documental por cada uno de los gastos conforme a lo solicitado por la autoridad.

- Por lo que respecta a la propaganda exhibida en la parte trasera de dos autobuses de transporte público, señalaron que el gasto se encuentra debidamente registrado en el SIF bajo la póliza 14, Normal, Diario, y remiten la documentación soporte.

En este contexto, esta autoridad llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, se consultó el SIF, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

ID	Sujeto Obligado	Gastos de propaganda reportados en la contabilidad	Descripción	Monto
26485	FERNANDO GUSTAVO FLORES FERNANDEZ	PÓLIZA-NORMAL-DIARIO-11	BARDAS (PROVEEDOR RAFAEL ROJAS MORALES)	\$ 87,000.00
		PÓLIZA-NORMAL-EGRESOS-10	PAGO A PROVEEDOR RAFAEL ROJAS MORALES	\$ 87,000.00
		PÓLIZA-NORMAL-DIARIO-4	ESPECTACULARES (PROVEEDOR MULTISERVICIOS MEXICANOS SA DE CV)	\$ 139,200.00
		PÓLIZA-NORMAL-EGRESOS-8	PAGO A PROVEEDOR DRIVE CINEMA SA DE CV	\$ 139,200.00
		PÓLIZA-NORMAL-DIARIO-8	ESPECTACULARES (INNOVACION Y TECNOLOGIA PUBLICITARIA SA DE CV)	\$ 348,000.00
		PÓLIZA-NORMAL-EGRESOS-12	PAGO DE PROVEEDOR MULTISERVICIOS MEXICANOS SA DE CV	\$ 139,200.00
		PÓLIZA-NORMAL-DIARIO-16	ESPECTACULARES (PROVEEDOR DRIVE CINEMA SA DE CV)	\$ 139,200.00
		PÓLIZA-NORMAL-EGRESOS-14	PAGO FACTURA ESPECTACULARES ITP	\$ 121,800.00
		PÓLIZA-NORMAL-DIARIO-10	PROPAGANDA IMPRESA (STEPHANIE VANNESA GUERRERO RODRIGUEZ)	\$ 151,561.40

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1798/2024/EDOMEX**

I D	CONCEPTOS	UNIDADES	MUESTRA APORTADA POR EL QUEJOSO	MUESTRA SIF	DOCUMENTACIÓN SOPORTE SIF
1	BARDAS	99	<p>94 IMÁGENES DE BARDAS CON PROPAGANDA</p> <p>5 VIDEOS QUE MUESTRAN UNA BARDA CADA VIDEO</p>	<p>63 TESTIGOS</p> <p>ANEXA EN ESCRITO DE RESPUESTA A EMPLAZAMIENTO ARCHIVO EXCEL CON 92 PERMISOS E IMÁGENES DE BARDAS</p>	<p>PÓLIZA-NORMAL-DIARIO-11</p> <p>* (63 MUESTRAS DE BARDAS) *2b99b046-1f0f-4d56-ba58-6811b6b1146b.pdf *AVISO DE CONTRATACION.pdf *COACAM009 Bardas.pdf *2b99b046-1f0f-4d56-ba58-6811b6b1146b.xml</p> <p>PÓLIZA-NORMAL-EGRESOS-10</p> <p>* PAGO FAC 1146.pdf</p>
2	ESPECTACULARES	15	IMÁGENES DE ESPECTACULARES	17 TESTIGOS	<p>PÓLIZA-NORMAL-DIARIO-4</p> <p>* AVISO DE CONTRATACION.pdf * C9563_PRI460307AN9.pdf * CARTELERAS COM 8 PZAS ESPACTACULARES FERNANDO FLORES.pdf * CONTRATO COACAM005 Espectaculares.pdf</p> <p>PÓLIZA-NORMAL-EGRESOS-8</p> <p>*PAGO DRIVE CINEMA.pdf</p> <p>PÓLIZA-NORMAL-DIARIO-8</p> <p>*A-946-9446be4b-17a8-4dcb-9f3f-7b829412ee3f.pdf *AVISO DE CONTRATACION.pdf *EVIDENCIA FOTOGRAFICA ESPECTACULARES ITP.pdf *COACAM 006 ESPECTACULARES.pdf *A-948-ba32036a-19fc-4ca6-a180-10a0f464cf66.pdf *A-946-9446be4b-17a8-4dcb-9f3f-7b829412ee3f.xml *A-948-ba32036a-19fc-4ca6-a180-10a0f464cf66.xml</p> <p>PÓLIZA-NORMAL-EGRESOS-12</p> <p>*PAGO MULTISERVICIOS MEXICANOS.pdf</p> <p>PÓLIZA-NORMAL-DIARIO-16</p> <p>*AVISO DE CONTRATACION.pdf *DCI200716643_factura_CD2369.pdf</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1798/2024/EDOMEX**

ID	CONCEPTOS	UNIDADES	MUESTRA APORTADA POR EL QUEJOSO	MUESTRA SIF	DOCUMENTACIÓN SOPORTE SIF
					*COACAM014 Espectaculares.pdf *RNP ESPECTACULAR CONTRATO 14.xlsx *DCI200716643_factura_CD2369_Adenda.xml PÓLIZA-NORMAL-EGRESOS-14 *Reporte Simplificado de Movimientos MAY 24 METEPEC COA.pdf
3	PUBLICIDAD EN UNIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO	2	IMÁGENES CON RÓTULOS PUBLICITARIOS EN AUTOBUSES DE TRANSPORTE PÚBLICO	40 TESTIGOS	PÓLIZA-NORMAL-DIARIO-14 * AVISOS DE CONTRATACION.pdf * COACAM12. Transporte Publico.pdf * 15bab9a1-a1af-4ff8-8f0f-3e5cb47d9846.pdf * TESTIMONIAL 40 PZAS PUBLICIDAD EN TRANSPORTE PUBLICO A BENEFICIO DE FERNANDO FLORES.pdf *CONCENTRADO TRANSPORTE PUBLICO 40 MEDALLONES FERNANDO FLORES.xlsx * CEM1208013G5_Factura_892_61B 0B03A-7AD7-40B2-9362- B905146A8BA8.xml
4	VOLANTES	1	IMAGEN DE UN VOLANTE PUBLICITARIO DE TAMAÑO MEDIA CARTA	MUESTRA DE VOLANTE (Factura por la adquisición de 1500 volantes)	PÓLIZA-NORMAL-DIARIO-10 *AVISO DE CONTRATACION.pdf *CONTRATO COACAM 008 IMPRESOS.pdf *A-2067.pdf *A-2067.xml

Al respecto, el desglose de las muestras o imágenes que obra en el SIF de cada concepto de gasto denunciado consistente en 99 pintas de bardas, 1 volante publicitario y 15 espectaculares es visible en el **Anexo Único** de la presente Resolución.

Asimismo, resulta oportuno señalar que, si bien en 27 pintas de barda no se adjuntó una muestra de imagen del SIF, fue debido a que las imágenes adjuntas a la póliza de referencia, no era reconocibles por su calidad de muestra con la proporcionada en el escrito de queja, por lo que se buscó en la documentación adjunta los permisos solicitados, comparando la ubicación con un permiso en la misma calle y colonia.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados visibles en el **Anexo Único** de la presente Resolución, así como los gastos erogados se encuentran reportados en el SIF, en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1798/2024/EDOMEX**

la contabilidad correspondiente al entonces candidato a la Presidencia Municipal de Metepec, postulado por la entonces Coalición "Fuerza y Corazón por Edomex", Fernando Gustavo Flores Fernández.

En este tenor, toda vez que el SIF es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El SIF tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Metepec, postulado por la entonces Coalición "Fuerza y Corazón por Edomex", Fernando Gustavo Flores Fernández.

Por lo anterior, cabe señalar que al tratarse de conceptos de gasto reportados en el SIF, sujetos a revisión con motivo del procedimiento de revisión de informes de campaña respectivo, de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización relacionado con el registro contable, documentación soporte registrada en el SIF y/o correcto reporte del concepto de gasto reportado por los sujetos incoados (tal como el registro de operaciones en tiempo real o cualquier otra que se encuentre prevista en la ley electoral en materia de fiscalización), se determinará lo que en derecho corresponda en el Dictamen de Campaña que en su momento se emita por parte de este Consejo General.

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁵ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes.**

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

En consecuencia, se concluye que los sujetos incoados no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito por cuanto hace a los hechos materia del presente apartado, deben declararse **infundado**.

4.3 Cuantificación al tope de gastos de campaña.

Por lo que a la cuantificación al de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que

²⁵ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-24/2018.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1798/2024/EDOMEX

se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán tanto la idoneidad y claridad en la documentación y temporalidad en el reporte de las operaciones, así como de las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña o de algún incumplimiento derivado de la temporalidad en el reporte de gastos e ingresos.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, instaurado en contra de la Coalición "Fuerza y Corazón por Edomex" integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza Estado de México, y de su candidato a la Presidencia Municipal de Metepec, Fernando Gustavo Flores Fernández, en términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al Partido Morena, así como a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza Estado de México y Fernando Gustavo Flores Fernández, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1798/2024/EDOMEX**

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de México, a la Sala Superior y Sala Regional Toluca ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**